

todos para tratamientos y concentración de minerales piritosos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Smith H. Bracey, por mejoras en construcción de clavos para asegurar rieles en los durmientes.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Pedro González y González, por una máquina para raspar plantas textiles.

NÚMERO 12,210.

Julio 27 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo;

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Leandro F. Payró, por un procedimiento para fabricar un combustible denominado «Mezcla combustible.»

NÚMERO 12,211.

Julio 29 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Reforma los decretos de 28 de Junio de 1881, 12 de Junio de 1885 y 30 de Junio de 1838.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1° Se reforman los arts. 1° y 4° del decreto expedido en 30 de Junio de 1888, en la forma que á continuación se expresa:

Batallón de Ingenieros.

	Cuota fija.	Asignación anual.
El art. 1° quedará así:		
Un sargento 1°, armero	\$ 1 07	390 55
Un ídem 1° de cornetas	1 07	390 55
Un cabo de cornetas	0 55	200 75
Ocho arrieros, á \$219	0 60	1,752 00
Forraje para 70 mulas, á \$80 30	0 22	5,521 00
Cuatro sargentos primeros, á \$390 55	1 07	1 562 20
Treinta y seis sargentos segundos, á \$346 75	0 05	12,483 00
Setenta y dos cabos, á \$200 75	0 55	14,454 00
Cuatro ídem guiones, á \$200 75	0 55	803 00
Veinte cornetas, á \$175 20	0 48	3,504 00
Ocho tambores, á \$175 20	0 48	1 401 60
Cuatrocientos treinta y dos soldados, á \$175 20	0 48	75,686 40
Lavado para 645 plazas, á 38 cs. al mes		2,485 20
Al coronel, para gastos de escritorio, cada mes \$8		96 00
Al mayor, para gastos de escritorio, cada mes \$5		60 00
Al ayudante, para gastos de escritorio, cada mes \$2		24 00
Al subayudante, para gastos de escritorio, cada mes 1 peso		12 00
A los cuatro capitanes primeros, para gastos de escritorio, cada mes \$2		96 00
A los cuatro sargentos primeros, para gastos de escritorio, cada mes \$1		48 00
Suma		\$ 120,970 25

El art. 4° quedará en esta forma:

El personal de cada compañía del batallón, se distribuirá del modo siguiente:

	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Cabos.	Cornetas.	Soldados.	TOTAL.
Zapadores minadores	0	2	4	1	27	34
Pontoneros	0	2	4	1	27	34
Obreros	0	4	10	2	54	70
En el detall de la compañía	1	1	1	1	0	4
Suma	1	9	19	5	108	142

Art. 2° Se reforma el decreto expedido en 12 de Junio de 1895, del modo siguiente:

El Cuerpo de Gendarmes del Ejército constituirá un regimiento que se denominará de «Gendarmes del Ejército,» y cuyo personal, sueldos y gastos, serán los que á continuación se expresan:

	Cuota fija.	Asignación anual.
Un coronel	\$ 7 44	2,715 60
Un teniente coronel	4 96	1,810 40
Un mayor	4 28	1,562 20
Un ayudante, capitán 1°	3 29	1,200 85
Un subayudante, alférez	2 14	781 10
Dos sargentos primeros, veterinarios	1 42	518 30
Un ídem ídem, talabartero	0 95	346 75
Un ídem ídem de trompetas	1 42	518 30
Un cabo de trompetas	1 10	401 50
Cuatro arrieros, á \$175 20	0 48	700 80
Cuatro mancebos, á \$175 20	0 48	700 80
Cuatro capitanes primeros, á \$1,200 85	3 29	4,803 40
Cuatro capitanes segundos, á \$1,022	2 80	4,088 00
Doce tenientes, á \$843 15	2 31	10,117 80
Doce alféreces, á \$781 10	1 14	9,373 20
Cuatro sargentos primeros, á \$518 30	1 42	2,073 20
Veinticuatro sargentos segundos, á \$459 90	1 26	11,037 60
Cuarenta y ocho cabos, á \$401 50	1 10	19,272 00
Doce trompetas, á \$346 75	0 95	4,161 00
Doscientos cuarenta gendarmes, á \$346 75	0 95	83,220 00
Lavado para 301 plazas, á 38 centavos al mes		1,372 56
Forraje para 341 caballos, á \$98 55	0 27	33,605 55
Forraje para 32 acémilas, á \$80 30	0 22	2,569 60
A la vuelta		185,286 11

	Cuota fija	Asignación anual
De la vuelta	—	185,286 11
<i>Gastos de escritorio.</i>		
Al coronel, cada mes \$8.		96 00
Al mayor, cada mes \$5.		60 00
Al ayudante, cada mes \$2.		24 00
Al subayudante, cada mes \$1.		12 00
A los cuatro capitanes primeros, cada mes \$2.		96 00
A los cuatro sargentos primeros, cada mes \$1.		48 00
Suma		195,622 11

Art. 3° Para los efectos del artículo anterior, se refunde el primer Cuerpo Rurales de Tamaulipas, en el de Gendarmes del Ejército, causando baja el personal que resulte sobrante.

Art. 4° Se reforman igualmente los artículos X y XI del decreto de 28 de Junio de 1881, en la parte relativa al personal, sueldo y gastos de la infantería y caballería, en esta forma:

Artículo X.—El personal, sueldos y gastos de un batallón de infantería, serán como sigue:

<i>Un batallón (pie de paz.)</i>		
Un coronel	6 76	2,467 40
Un teniente coronel	4 53	1,653 45
Un mayor	4 03	1,470 95
Un ayudante, capitán 1°	3 13	1,142 45
Un subayudante, subteniente	1 81	660 65
Un sargento 1° de cornetas	0 95	346 75
Un cabo de cornetas	0 37	135 05
Cuatro arrieros, á \$175 20	0 48	700 80
Forraje para 32 mulas, á \$80 30	0 22	2,569 60
Cuatro capitanes primeros, á \$963 60	2 64	3,854 40
Cuatro capitanes segundos, á \$843 15	2 31	3,372 60
Doce tenientes, á \$722 70	1 98	8,672 40
Doce subtenientes, á \$660 65	1 81	7,927 80
Cuatro sargentos primeros, á \$346 75	0 95	1,387 00
Treinta y dos sargentos segundos, á \$226 30	0 62	7,241 60
Setenta y dos cabos, á \$135 05	0 37	9,723 60
Veinte cornetas, á \$109 50	0 30	2,190 00
Doscientos ochenta y ocho soldados, á \$109 40	0 30	31,536 00
Lavado para 381 plazas, á 38 centavos al mes		1,737 36
Al frente		88,789 86

	Cuota fija	Asignación anual
Del frente	—	88,789 86
<i>Gastos de escritorio.</i>		
Al coronel, cada mes \$8.		96 00
Al mayor, cada mes \$5.		60 00
Al ayudante, capitán 1°, cada mes \$2.		24 00
Al subayudante, cada mes \$1.		12 00
A los cuatro capitanes primeros, cada mes \$2.		92 00
A los cuatro sargentos primeros, cada mes \$1.		48 00
Suma		89,125 86
Veintiseis batallones más con la misma dotación que el anterior, á \$89,125 86		2,317,272 36

Un batallón más en pie de guerra, cuyo personal, sueldos y gastos, serán los siguientes:

Un coronel	6 76	2,467 40
Un teniente coronel	4 53	1,653 45
Un mayor	4 03	1,470 95
Un ayudante, capitán 1°	3 13	1,142 45
Un subayudante, subteniente	1 81	660 65
Un sargento 1° de cornetas	0 95	346 75
Un cabo de ídem	0 37	135 05
Cuatro arrieros, á \$175 20	0 48	700 80
Forraje para 32 mulas, á \$80 30	0 22	2,569 60
Cuatro capitanes primeros, á \$963 62	0 64	3,854 40
Cuatro ídem segundos, á \$843 15	2 31	3,372 60
Doce tenientes, á \$722 70	1 98	8,672 40
Doce subtenientes, á \$660 65	1 81	7,927 80
Cuatro sargentos primeros, á \$346 75	0 95	1,387 00
Treinta y dos ídem segundos á \$226 30	0 62	7,241 60
Sesenta y dos cabos, á \$135 05	0 37	9,723 60
Veinte cornetas, á \$109 50	0 30	2,190 00
Quinientos setenta y seis soldados, á \$109 50	0 30	63,072 00
Lavado para 669 plazas, á 38 centavos al mes		3,050 64

Gastos de escritorio.

Al coronel, cada mes \$8.		96 00
Al mayor, cada mes \$5.		60 00
Al ayudante, capitán 1°, cada mes \$2.		24 00
Al subayudante, cada mes \$1.		12 00
A los cuatro capitanes primeros, cada mes \$2.		96 00
A los cuatro sargentos primeros, cada mes \$1.		48 00
Suma		\$ 121,975 14

	Cuota fija*	Asignación anual.
<i>Un cuadro de batallón (pie de paz.)</i>		
Un coronel.....	6 76	2,467 40
Un mayor.....	4 03	1,470 95
Un ayudante, capitán 1°.....	3 13	1,142 45
Un sargento 1° de cornetas.....	0 95	346 75
Un cabo de ídem.....	0 37	135 05
Cuatro capitanes, á \$963 60.....	2 64	3,854 40
Cuatro tenientes, á \$722 70.....	1 98	2,890 80
Cuatro subtenientes, á \$660 65.....	1 81	2,642 60
Dos sargentos primeros á \$346 75.....	0 95	693 50
Nueve sargentos segundos, á \$226 30.....	0 62	2,036 70
Diecinueve cabos, á \$135 05.....	0 37	2,565 95
Diez cornetas, á \$109 50.....	0 30	1,095 00
Setenta y siete soldados, á \$109 50.....	0 30	8,431 50
Lavado para 107 plazas, á 38 centavos al mes.....		487 92

Gastos de escritorio.

Al coronel, cada mes \$8.....	96 00
Al mayor, cada mes \$5.....	60 00
Al ayudante, cada mes 2\$.....	24 00
A dos capitanes comandantes de compañía, cada mes \$1.....	24 00
A dos sargentos primeros, cada mes \$1.....	24 00
Tres cuadros más con la misma dotación que el anterior, \$30,488 97.....	91,466 91
Los batallones se numerarán del 1 al 28, y los cuadros del 1 al 4.	

Compañía fija de la Ensenada de Todos Santos.

Un capitán 1°.....	2 97	1,084 05
Un capitán 2°.....	2 64	968 60
Tres tenientes, á \$843 15.....	2 31	2,529 45
Tres subtenientes, á \$781 10.....	2 14	2,343 30
Un sargento 1°.....	1 07	390 55
Nueve sargentos segundos, á \$310 25.....	0 85	2,792 25
Dieciocho cabos, á \$262 80.....	0 72	4,730 40
Un cabo peón.....	0 72	262 80
Cinco cornetas, á \$219.....	0 60	1,095 00
Ciento veintiseis soldados, á \$219.....	0 60	27,594 00
Lavado para 150 plazas, á 38 centavos al mes.....		684 00
Al frente.....		44,469 40

	Cuota fija.	Asignación anual.
Del frente.....		44,469 40

Gastos de escritorio.

Al capitán 1°, cada mes \$2.....	24 00
Al sargento 1°, cada mes \$1.....	12 00
Suma.....	\$ 44,505 30

Artículo XI.—El personal, sueldos y gastos de un Regimiento, serán como sigue:

Un Regimiento (pie de paz)

Un coronel.....	\$ 7 44	2,715 60
Un teniente coronel.....	4 96	1,810 40
Un mayor.....	4 28	1,562 20
Un ayudante, capitán 1°.....	3 13	1,142 45
Un subayudante, alférez.....	1 98	722 70
Un sargento 1° de trompetas.....	0 95	346 75
Un ídem ídem talabartero.....	0 95	346 75
Dos ídem ídem veterinarios, á \$518 30.....	1 42	1,036 60
Un cabo de trompetas.....	0 42	153 30
Cuatro arrieros, á \$175 20.....	0 48	700 80
Cuatro mancebos, á \$175 20.....	0 48	700 80
Cuatro capitanes primeros, á \$1,142 45.....	3 13	4,569 80
Cuatro ídem segundos, á \$963 60.....	2 64	3,854 40
Doce tenientes, á \$781 10.....	2 14	9,373 20
Doce alféreces, á \$722 70.....	1 98	8,672 40
Cuatro sargentos primeros, á \$346 75.....	0 95	1,387 00
Veinticuatro sargentos segundos, á \$259 15.....	0 71	6,219 60
Cuarenta y ocho cabos á \$153 30.....	0 42	7,358 40
Doce trompetas, á \$135 05.....	0 37	1,620 60
Doscientos cuarenta soldados, á \$135 05.....	0 37	32,412 00
Lavado para 301 plazas, á \$0 38 al mes.....		1,372 56
Forraje para 341 caballos, á \$80 30.....	0 22	27,382 30
Ídem para 32 acémilas, á \$80 30.....	0 22	2,569 60

Gastos de escritorio.

Al coronel, cada mes \$8.....	96 00
Al mayor, cada mes \$5.....	60 00
Al ayudante capitán 1°, cada mes \$2.....	24 00
Al subayudante, cada mes \$1.....	12 00
A cuatro capitanes primeros, cada mes \$1.....	96 00
A cuatro sargentos primeros, cada mes \$1.....	48 00
Suma.....	118,366 21

	Cuota fija.	Asignación anual.
Doce regimientos más con la misma dotación que el anterior, á \$118,366 21		1,420,394 52
CUERPOS AUXILIARES DE CABALLERIA.		
<i>Primer cuerpo.</i>		
Un coronel	7 44	2,715 60
Un teniente coronel	4 96	1,810 40
Un mayor	4 28	1,562 20
Un ayudante, capitán 1º	3 13	1,142 45
Un subayudante, alférez	1 98	722 70
Un sargento 1º de trompetas	0 95	346 75
Un ídem ídem talabartero	0 95	346 75
Un ídem ídem veterinario	1 42	518 30
Un cabo de trompetas	0 42	153 30
Dos capitanes primeros, á \$1,142 45	3 13	2,284 90
Dos ídem segundos, á \$963 60	2 64	1,927 20
Seis tenientes, á \$781 10	2 14	4,686 60
Seis alféreces, á \$722 70	1 98	4,336 20
Dos sargentos primeros, á \$346 75	0 95	693 50
Doce ídem segundos, á \$259 15	0 71	3,109 80
Veinticuatro cabos, á \$153 30	0 42	3,679 20
Seis trompetas, á \$135 05	0 37	810 30
Ciento cuarenta y cuatro soldados, á \$135 05	0 37	19,447 20
Cuatro arrieros, á \$175 20	0 48	700 80
Cuatro mancebos, á \$175 20	0 48	700 80
Lavado para 175 plazas, á 38 centavos al mes		799 00
Forraje para 200 caballos, á \$80 30	0 22	16,060 00
Idem para 32 mulas, á \$80 30	0 22	2,569 60
<i>Gastos de escritorio.</i>		
Al coronel, cada mes \$8		96 00
Al mayor, cada mes \$5		60 00
Al ayudante, cada mes \$2		24 00
Al subayudante, cada mes \$1		12 00
A los dos capitanes primeros, cada mes \$2		48 00
A los dos sargentos primeros, cada mes \$1		24 00
Suma		71,386 55
<i>Segundo cuerpo.</i>		
Su planta igual á la anterior		71,386 55
Total		4,692,960 83

Transitorios.

Art 1º Los haberes de las clases de tropa de sargento primero para abajo á que se refiere esta ley, se pagarán íntegros y sin sufrir el descuento establecido por el decreto de 28 de Junio último, el cual descuento seguirá haciéndose efectivo en los haberes de los individuos de las mismas clases que presten sus servicios en las fuerzas auxiliares que se pagan con cargo á las partidas 13,650 y 13,772 del presupuesto vigente, así como en los haberes de las propias clases cuando los individuos desempeñen comisiones ó los servicios pasivos que detalla el expresado presupuesto de Egresos.

Art. 2º Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Agosto del presente año, y desde esa fecha se pagarán los gastos y haberes de los diversos cuerpos que se reorganizan, con cargo á este decreto y no á las partidas y secciones respectivas del presupuesto de egresos vigente, sobre las cuales ya no se hará libramiento alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Julio de 1893.—*Porfirio Diaz.*
—Al General de División Ignacio M. Escudero, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1893 —*I. M. Escudero.*—Al



NÚMERO 12,212.

Julio 29 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve varias consultas.

Circular núm. 22 —Ha recibido varias consultas esta general relativas á cómo debe pagarse el timbre sobre los sueldos de los dependientes de particulares, de que trata la frac. 85 de la tarifa de la ley vigente, siendo los puntos consultados los siguientes:

1º ¿Quedan legalizados los justificantes de sueldos de cincuenta pesos mensuales ó mayores de esta suma con sólo los timbres que les correspondan por el impuesto de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, ó causan á la vez el impuesto de recibo según su valor?

2º Si el sueldo es de cincuenta ó más pesos mensuales y se liquida por diez días que se hayan trabajado, ¿debe gravarse el producto con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción?

3º En sueldos menores de cincuenta pesos mensuales ¿se causa el impuesto si se hace en conjunto algún pago correspondiente á dos ó más meses, excediendo por tanto la suma pagada de los referidos cincuenta pesos?

A las cuales consultas ha dado esta general las resoluciones siguientes, que habiendo sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda, las comunico á vd. para los efectos que correspondan:

A la primera, que queda definitivamente legalizado un recibo de sueldo de cincuenta pesos ó mayor cantidad, con sólo la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sin que se necesiten separadamente otras estampillas correspondientes á Recibo.

A la segunda, que recayendo el impuesto sobre la categoría ó monto del sueldo, es obligatorio extender y timbrar recibo con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando

el pago que en éste conste sea menor de cincuenta pesos, si el sueldo, emolumentos ó gratificaciones de cualquier género asignados llega á esta suma ó excede de ella, pues las eventualidades en los pagos y tiempo de servicios no puede alterar la base de la cuotización.

A la tercera, que por la misma razón inversa de la resolución precedente, si el sueldo asignado es menor de cincuenta pesos mensuales, no se causa el impuesto de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando por accidente ó por reglas fijadas por los particulares ó empresas para pagar á sus dependientes, se acumulen en un solo recibo cantidades de cincuenta pesos ó de mayor cantidad, correspondiendo no á un solo mes, sino á mayor tiempo de servicios; y en estos casos el recibo que se otorgue quedará legalizado con sólo los timbres de *Recibos* de que trata la frac. 79 de la tarifa de la ley vigente.

México, Julio 29 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,213.

Julio 31 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Julio de 1893

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Aceite de orujo ó sea producto del hollejo de la uva, fracción 183 \$ 0 10 kilo neto.

Fundas de tela de algodón para rifle, fracción 892 \$ 0 05 kilo legal.

Pasta de desperdicios de todas clases

de grasas, fracción 387 \$ 0 02 kilo bruto.
Sapolio, fracción 385 \$ 0 10 kilo legal.
Tectorium, lámina impermeable y transparente para techos, tragaluces y ventanas, fracción 901 \$ 0 04 kilo bruto.
México, Julio 31 de 1893.—Liman-tour.

NÚMERO 12,114.

Agosto 1° de 1893.—Decreto del Gobierno.—Señala los haberes de los individuos de tropa del Cuerpo de Artillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde esta fecha los haberes que disfrutarán los individuos de tropa del cuerpo de artillería que á continuación se expresan, serán los siguientes, quedando éstos exceptuados del descuento que señala el decreto de 28 de Junio último:

	Cuota fija.	Asignación anual.
Sargentos primeros veterinaarios.....	1 42	518 30
Idem, ídem, de compañía y de clarines, picadores y talabarteros.....	0 95	346 75
Sargentos segundos..	0 83	302 95
Cabos de compañía y de clarines.....	0 42	152 30
Clarines y artilleros..	0 37	135 05
Cabos de trenistas...	0 71	259 15
Trenistas de 1°.....	0 59	215 35
Trenistas de 2° y mancebos....	0 48	175 20

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1° de Agosto de 1893.—Porfirio Díaz.—Al O General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Agosto 1° de 1893.—Pedro Hinojosa.—Al...

NÚMERO 12,215.

Agosto 1° de 1893.—Decreto del Gobierno.—Suprime los Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte Militar.

El O. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 8 de Diciembre de 1891, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Quedan suprimidas las plazas de Magistrados supernumerarios letrados de la Suprema Corte Militar.

Art. 2° En cualquier caso en que accidentalmente sea necesario integrar al gona de las Salas de dicha Corte, por impedimento ó falta de los Magistrados de número letrados, se ocurrirá para este efecto á los assessores de la manera que está prevenido en la frac. II del art. 2° del Reglamento de 2 de Mayo de este año, para suplir las faltas de dichos Magistrados supernumerarios letrados.

Art. 3° Se derogan todas las disposiciones del Código de Justicia Militar vigente y del Reglamento citado en el artículo anterior, en la parte en que se opongan á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al General de división Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Agosto 1° de 1893.—Pedro Hinojosa.—Al...

NÚMEROS 12,216, y 12,217.

Agosto 1° de 1893.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Miguel Pajares, por un aparato para bajar pesos de una altura sin necesidad de utilizar animales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Eloy Noriega, por un perfeccionamiento al sistema de beneficio para tratar minerales argentíferos y auríferos por amalgamación.

NÚMERO 12,218.

Agosto 2 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la «Tepus-tete Iron Company,» reformando el aprobado por decreto de 29 de Mayo de 1893 sobre construcción de un muelle y de un ferrocarril en el Partido del Norte de la Baja California, cerca de la Ensenada de Todos Santos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización conce-